



ACUERDO NÚMERO 357

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. RARARÚH IBARRA SÁINZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-12/2009, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-12/2009 formado con motivo del escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil nueve, por la C. Rararúh Ibarra Sainz, en contra del C. José Abraham Mendívil López, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral y propaganda de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, la C. Rararúh Ibarra Sainz, interpuso denuncia en contra del C. José Abraham Mendívil López, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral y propaganda de campaña electoral, haciendo para tal efecto una serie de

manifestaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-12/2009, ordenándose al C. José Abraham Mendivil López, compareciera a las trece horas del día siete de abril de dos mil nueve, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha dos de abril de dos mil nueve.

3.- El día siete de abril de dos mil nueve, a las trece horas, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció el C. José Abraham Mendivil López cuyo resultado se asentó en documento que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualiza o no infracción al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga

que fue acatada solamente por el denunciado pues en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, por conducto de representante exhibió escrito de alegatos.

6.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a ocho días, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII, y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, ni que este Consejo advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- El análisis integral de las constancias que conforman el expediente, permiten concluir que contrario a las alegaciones de la denunciante en el caso concreto las actividades realizadas por el C.

José Abraham Mendivil López de forma alguna actualizan el supuesto hipotético que contempla el artículo 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se plasmarán:

Toralmente, la denunciante sostiene que ante la precandidatura única del C. José Abraham Mendivil López en el proceso interno realizado por la Comisión de Procesos Internos, de Sanciones y Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional para la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, los actos de precampaña por él realizados son en realidad actos de campaña electoral, pues de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria emitida por la referida Comisión para el caso de que solamente de registre un precandidato, éste será declarado candidato electo por la Comisión Municipal de Procesos Internos.

El artículo 159 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone: “Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código”.

En debido cumplimiento a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comité Directivo Estatal representado el C. Ingeniero Roberto Rubial Astiazarán en su carácter de Presidente del citado Comité, con fecha 13 de Marzo de 2009, publicó Convocatoria a militantes y simpatizantes, sectores, movimiento y organizaciones, y la estructura territorial del Partido que representa, para que participen en el proceso interno para elegir candidatos para Presidentes Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el período constitucional 2009-2012.

Sentado lo anterior, es preciso asentar que efectivamente tal y como lo señala la denunciante, en la Base Quinta de la Convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se estableció:

“Quinta.- En cada uno de los 6 municipios señalados en la Base anterior será declarado candidato de nuestro Partido a Presidente Municipal, el o la titular que obtenga la mayoría relativa de votos válidos recibidos en la Convención de Delegados correspondiente, en caso de que solamente se registre un precandidato, éste será declarado Candidato Electo por la Comisión de Procesos Internos”

No obstante ello, contrario a lo que alega la C. Rararúh Ibarra Sainz el contenido de la referida Base Quinta, no significa que el C. José Abraham Mendivil López al haber sido el único que se registró en el proceso interno de selección de candidato para el cargo de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, realizado por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, automáticamente lo convirtió en candidato del citado Partido Político y que por ello los actos de precampaña electoral por él realizados, deban ser considerados actos de campaña electoral como errónea e inexactamente refiere la denunciante.

Efectivamente, de la Base Quinta de la Convocatoria del proceso para la postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa, Sonora por el procedimiento de elección por convención de delegados, no se advierte que la declaratoria de candidato electo en los casos de registro único de precandidato, deba ser inmediata al conocimiento de tal registro como refiere la denunciante, sino que, en todo caso, lo único que se infiere es el nombre del organismo interno del Partido Revolucionario Institucional que habrá de encargarse de emitir dicha declaratoria: Comisión Municipal de Procesos Internos; lo cual de forma alguna puede traducirse en la aseveración que en forma errónea vierte la C. Rararúh Ibarra Sainz, en el sentido de que en la causa el C. José Abraham Mendivil López al registrarse como único

precandidato, debe automáticamente considerarse “candidato” del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, pues tal carácter lo adquiriría una vez que la Comisión Municipal de Procesos Internos hiciera tal declaración, suceso que no se obtiene de las constancias que integran el presente procedimiento, por ello, en todo momento se le debe reconocer únicamente el carácter de precandidato.

Así las cosas, resulta evidente no solo claro que el C. José Abraham Mendivil López al ostentar el carácter de precandidato, se encontraba en aptitud de realizar actos de precampaña electoral, en los términos y condiciones que la legislación electoral local y los estatutos de su partido prevén; sin que sea obstáculo para ello, que su candidatura sea única, pues de la lectura y análisis de las diversas bases que conforman la citada convocatoria, concretamente la Base Décima arroja que en ella se establecieron los términos y condiciones a los que habrán de sujetarse los precandidatos registrados, estableciendo textualmente que:

“Décima.- La precampaña de los precandidatos registrados iniciará a partir del 25 de marzo de 2009 y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del día 2 de Abril de 2009. En sus actividades de precampaña, los precandidatos se sujetarán a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Estatal Electoral, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejo Estatal Electoral para las precampañas, los Estatutos del Partido y sus Reglamentos, y el Manual de Organización del proceso. Todo precandidato deberá realizar sus actividades de precampaña dentro del período previsto por la presente Convocatoria y, al menos, desarrollará actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los Sectores, Movimiento y Organizaciones del Partido en el municipio, así como ante la estructura territorial con base en reuniones ante los consejos políticos municipales correspondientes, que podrán adoptar una modalidad ampliada para la asistencia de

militantes y simpatizantes, conforme a las bases que establezca el Manual de Organización del proceso, pudiéndose disponer actos con la participación conjunta de los precandidatos registrados”.

De lo que se infiere que, la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional instituye la existencia y el derecho que tienen los precandidatos cuyo registro fuere aprobado de realizar actos de precampaña, actividades que en todo momento deberán sujetarse a las disposiciones que en torno a la temática planteada establecen los Ordenamientos Legales consistentes en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejo Estatal Electoral para las precampañas, los Estatutos del Partido y sus Reglamentos, y el Manual de Organización del proceso; sin que, en momento alguno se establezca que tratándose de precandidaturas únicas deba pasarse por alto la realización de actos de precampaña electoral.

De igual manera, el Manual de Organización que en vía de prueba aportó el denunciado C. José Abraham Mendivil López contiene disposiciones atinentes al proceso para la postulación de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de Presidentes Municipales en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa, Sonora, por el procedimiento de elección por convención de delegados, entre las que destaca por su importancia en la causa que nos ocupa, la de precampaña, misma que se encuentra definida en el capítulo tercero del citado manual.

Mayormente que, el derecho que tiene el C. José Abraham Mendivil López de realizar actos de precampaña electoral, se encuentra inmerso en la fracción III, del artículo 160, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el carácter de precandidato –previo registro dentro de un proceso interno— lo faculta para llevar a cabo la realización de

tales actos a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; además que, en todo caso las disposiciones que la Convocatoria y el Manual de Organización contemplan respecto a las precandidaturas y actos de precampaña, se encuentran alineados a las disposiciones que en torno a dichas temáticas contempla la legislación electoral local.

No es óbice a lo anterior, mucho menos una causa que deba ser determinante para limitar o restringir el derecho de que goza el C. José Abraham Mendivil López para realizar actos de precampaña, el que su registro como precandidato fuese el único que se presentó el día 23 de Marzo de 2009, fecha establecida en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidente Municipal en el caso concreto del Municipio de Navojoa, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional; pues con total independencia que la fracción IV, del citado precepto legal al definir el concepto de Precandidato, señale que por él debe entenderse al ciudadano que *contienda* al interior de un determinado partido, ello no necesariamente hace alusión o debe entenderse como la existencia de registro de dos o más ciudadanos interesados en la nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Se afirma lo anterior, porque aún cuando el artículo 160 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora define al precandidato como aquel ciudadano que *contienda* al interior de un partido para la obtención de su nominación como candidato a un cargo de elección popular y, que la palabra contender de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española signifique pelea, batalla, disputa, encuentro de dos equipos; ello de ninguna manera debe interpretarse como la necesaria intervención o registro de dos o más ciudadanos interesados en obtener la nominación como candidatos a un cargo de elección popular en procesos internos de selección de determinado partido político, para que de esa manera puedan ejercer el derecho que el propio Código Electoral les concede de realizar actos de precampaña electoral.

Si se atiende que los procesos de selección interna de candidatos comprenden la realización de actos inherentes a la presentación de propuestas y planteamientos dirigidos a la militancia o simpatizantes que intervendrán en la designación del candidato y, los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; es lógico suponer que ello, no es exclusivo de procesos internos en el que se hubiesen registrado dos o más ciudadanos, sino también en aquellos en que exista un registro único, pues el precandidato único también tiene derecho a realizar actos a efecto de darse a conocer y proyectar sus propuestas entre los simpatizantes y militantes del partido a que pertenece, para que en su oportunidad decidan designarlo o no candidato de su partido; además que, interpretar lo contrario, sería tanto como restringirle el derecho de realizar actos de precampaña o condicionarlo al registro de diverso precandidato para hacer valer tal derecho, cuando la legislación electoral local no hace tal distinción, además de que el hecho de que no se haya registrado ningún otro precandidato, es un hecho ajeno al denunciado y por lo mismo no imputable a su persona, de manera que no puede sustentarse válidamente que dicha situación pueda perjudicarlo.

A título complementario, es pertinente señalar que de conformidad con el acuerdo número 33, pronunciado por el Pleno de este Consejo Electoral, sobre el calendario oficial de precampañas electorales y registro de candidatos aplicables al proceso electoral de 2009, tratándose de elección para Presidente Municipal de Ayuntamientos mayores o iguales a cien mil habitantes como es el caso del Municipio de Navojoa, las precampañas comprenden el período que va del 16 de Marzo al 14 de Abril del presente año; tomando en consideración tal calendarización y que la denuncia hecha valer por la C. Rararúh Ibarra Sáinz, fue presentada el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, se concluye que los actos que atribuye al C. José Abraham Mendivil López, se encuentran dentro del calendario establecido en el referido acuerdo número 33 y de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 162, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En ese contexto, resulta innegable que en el caso que nos ocupa, de forma alguna la disposición inmersa en la Base Quinta de la Convocatoria del proceso para la postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, limita o impide al C. José Abraham Mendivil López en su carácter de precandidato único en el proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional para obtener la nominación como candidato del citado partido para contender en la elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a realizar actos de precampaña electoral como erróneamente refiere la denunciante C. Rararúh Ibarra Sainz; mucho menos que su precandidatura única signifique su automática designación como candidato, y por tanto, las actividades por él realizadas dentro de la etapa de precampaña electoral deban considerarse actos anticipados de campaña electoral.

V.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia son infundados, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar improcedente la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 381 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto (IV) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que el C. José Abraham Mendivil López ejecutó conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de campaña electoral y propaganda de campaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la

nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección constitucional al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. José Abraham Mendivil López en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública iniciada el día 19 de mayo de 2009 y reanudada los días 22 y 25 de mayo de dos mil nueve, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario